

CG-R-80/10

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/PE/002/2010 Y SU ACUMULADO CG/PE/003/2010 INTEGRADOS EN VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE DICHO ORGANO ELECTORAL.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del quórum legal, vistos, para resolver los autos del expediente número CG/PE/002/2010 y su acumulado CG/PE/003/2010, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El día tres de junio del año dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los escritos suscritos por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, el Ciudadano Pedro Edmundo Becerril Alba, a través de los cuales ejercitan la acción relativa al Procedimiento Especial Sancionador, establecido en el artículo 322 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes así como los artículos 13 fracción II y 60, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

II. El Ciudadano Pedro Edmundo Becerril Alba, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, denuncia hechos que consideran constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismos que hacen consistir en lo siguiente:

"II.- Todos los días y desde el inicio de la campaña electoral me he percatado que hay una propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que además de falsa, denigra y ataca al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, esta propaganda está exactamente en el cruce de la Calle Guadalupe Y PRIMER ANILLO (Av. La Convención de 1914). Dicha propaganda dice "El PAN rompe otro record 5,687 POBRES MAS al día PRI".

"II.- Todos los días y desde el inicio de la campaña electoral me he percatado que hay una propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que además de falsa, denigra y ataca al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, esta propaganda está exactamente en el cruce de la VILLA CHARRA Y PRIMER ANILLO (Av. La Convención de 1914). Dicha propaganda dice "El PAN rompe otro record 1 desempleado cada 6 segundos PRI"

III.- El quejoso adjuntó como probanzas a sus escritos de queja:

"PRIMERA.- 2 fotografías que se agregan al presente escrito. Estas fotografías las relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja.

SEGUNDA.- La presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja."

"PRIMERA.- 4 fotografías que se agregan al presente escrito. Estas fotografías las relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja.

SEGUNDA.- La presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente Queja."

IV.- Con fecha seis de junio del año en curso fue levantada acta circunstanciada de hechos con motivo de la diligencia para mejor proveer practicada por el Secretario Técnico del Consejo General

V.- Por acuerdos de fecha siete de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuvo por admitidos los escritos de queja señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 102 fracciones V, XXII y XXIII, 322 fracción I, 324 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ordenó lo siguiente:

"1.- Fórmese expediente al ocurso de cuenta, el cual quedó registrado bajo el número CG/PE/002/2010; 2.- Iníciase el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 322 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en contra del Partido Revolucionario Institucional; 3.- Se señalan las trece horas del día nueve de junio de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sito carretera a Calvillo, kilómetro 8, desviación al norte seiscientos metros, Granjas del Cariñan, Código Postal 20314, en esta ciudad; 4.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, es preciso señalar que esta autoridad no considera necesaria la adopción de las mismas, en virtud de que a juicio de esta área, de las conductas denunciadas no se infiere que puedan producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral; 5.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional, para que comparezcan a la audiencia referida, corriéndosele traslado con copia simple del escrito presentado con fecha tres de junio de dos mil diez, suscrito por el C. Pedro Edmundo Becerril Alba, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, así como de los anexos al mismo; 6.- Cítese al Partido Acción Nacional, para la celebración de la audiencia referida en el punto 3 que antecede; 7.- Practíquense las diligencias necesarias para mejor proveer.-----

Notifíquese vía oficio a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.-----

-----Así lo proveyó y firma el Secretario Técnico del Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 102 fracciones V, XXII y XXIII, y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes."-----

*"1.- Fórmese expediente al ocurso de cuenta, el cual quedó registrado bajo el número CG/PE/003/2010; 2.- Iníciase el Procedimiento Administrativo Sancionador a que se refiere el artículo 322 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en contra del Partido Revolucionario Institucional; 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación del presente procedimiento al expediente CG/PE/002/2010, al existir conexidad de la causa al haber identidad en las partes y en la acción; 4.- Se señalan las trece horas del día nueve de junio de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sito carretera a Calvillo, kilómetro 8, desviación al norte seiscientos metros, Granjas del Cariñan, Código Postal 20314, en esta ciudad; 5.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, es preciso señalar que esta autoridad no considera necesaria la adopción de las mismas, en virtud de que a juicio de esta área, de las conductas denunciadas no se infiere que puedan producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral; 6.- Cítese al Partido Revolucionario Institucional, para que comparezcan a la audiencia referida, corriéndosele traslado con copia simple del escrito presentado con fecha tres de junio de dos mil diez, suscrito por el C. Pedro Edmundo Becerril Alba, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI, así como de los anexos al mismo; 7.- Cítese al Partido Acción Nacional para la celebración de la audiencia referida en el punto 3 que antecede; 8.- Practíquense las diligencias necesarias para mejor proveer.-----
----- Notifíquese vía oficio a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.-----
-----Así lo proveyó y firma el Secretario Técnico del Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 102 fracciones V, XXII y XXIII, y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes."-----
-----*

VI.- El día siete de junio de dos mil diez se notificó en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General al Partido Acción Nacional el acuerdo de admisión señalado en párrafos anteriores.

VII.- En cumplimiento a los acuerdos referidos en el resultando II que antecede, el siete de junio del presente año, se notificó en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, al Lic. Miguel Ángel Najera Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, el oficio IEE/ST/2455/2010, de fecha siete de junio del presente año, el cual contiene el emplazamiento al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, corriéndose traslado de las quejas y de sus anexos, entregándosele en ese momento copia de los acuerdos de admisión y señalamiento de fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo de Radicación del Expediente, de fecha siete de junio de dos mil diez, el día nueve de junio de dos mil diez se celebró en las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refieren los artículos 326 y 327, del Código Electoral de Aguascalientes:

"En la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las trece horas del día nueve de junio del año dos mil diez, hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, quien certifica y da fe de lo actuado, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 98, 99, 102 fracción XXII, 322 fracción I y 327, del

Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como el artículo 7 fracción II del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, también por lo ordenado mediante proveído de fecha siete de junio del presente año emitido por esta autoridad dentro del expediente en el que se actúa, y por el que se ordenó citar al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, para comparecer ante esta autoridad y desahogar la audiencia de mérito.-----

El Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes certifica: Que en este acto, se hace constar que comparece por parte del Partido Acción Nacional, su Representante Suplente ante el Consejo Distrital Electoral XVI del Instituto Estatal Electoral, el Licenciado Pedro Edmundo Becerril Alba, quien se identifica con cédula profesional número 5932581, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, cuyo original se le devuelve en este acto al interesado y se ordena agregar una copia de dicho documento como anexo a la presente acta; y por el Partido Revolucionario Institucional, el Licenciado Miguel Ángel Nájera Herrera, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio 000168566, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, cuyo original se le devuelve en este acto al interesado y se ordena agregar una copia de dicho documento como anexo a la presente acta. A los comparecientes se les reconoce la personería con que se ostentan, en virtud de que el Licenciado Miguel Ángel Nájera Herrera ostenta el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el segundo tiene reconocido su carácter como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI para comparecer en la presente diligencia, en lo términos precisados con anterioridad.-----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327, tercer párrafo fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo las trece horas con diez minutos del día nueve de junio del año dos mil diez fecha en que se actúa, se le concede el uso de la voz al denunciante, hasta por quince minutos, para que resuma el hecho motivo de denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corrobora.-----

En uso de la voz, el C. Pedro Edmundo Becerril Alba manifestó lo siguiente: "Que en este acto reproduzco y ratifiqué los escritos que presente denunciando violaciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional a través de las quejas correspondientes, ya que es evidente y notorio que la propaganda puesta por el Partido Revolucionario Institucional a parte de ser falsa, denigra y ataca al Partido Acción Nacional, además es oportuno hacer notar que el Partido Político tiene como función promover el voto una plataforma política y unos principios de doctrina y de ninguna manera es responsable de la administración pública razón por la cual queda de manifiesto la mala fe con que se ha conducido el partido político infractor por lo cual se estima que debe ser sancionado con una multa proporcional al daño causado por sus difamaciones ya que este H. Consejo en cumplimiento a lo previsto por el artículo 203 de la legislación electoral ejerza su facultad a efecto de que ordene el retiro inmediato de esta propaganda que ataca al Partido Acción Nacional, independientemente de las sanciones económicas a que haya lugar."-----

El Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes certifica: a) Que siendo las trece horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la intervención del C. Pedro Edmundo Becerril Alba, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional para los efectos legales conducentes.-----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327, tercer párrafo, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se les concede el uso de la voz al Licenciado Miguel Ángel Nájera Herrera a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.-----

En uso de la voz y siendo las trece horas con diecisiete minutos de la fecha en que se actúa, el Licenciado Miguel Ángel Nájera Herrera manifestó lo siguiente: "Con la personalidad que tengo acreditada ante este Consejo Electoral comparezco para dar contestación a la temeraria, infundada e inquisitoria denuncia que la quejosa presentó mediante escrito sin fecha ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el día tres de junio del dos mil diez, y lo hago mediante un escrito de fecha nueve de junio del dos mil diez, en el que damos contestación a las dos quejas interpuestas y que han sido acumuladas en este proceso, solicitando a esta secretaria técnica la reciba y se me otorgue el acuse de recibido correspondiente.- En dicha contestación expresamos los argumentos las consideraciones de derecho y jurisprudenciales en las que sostenemos que la propaganda de la cual el doliente se queja es totalmente legal, porque es en ejercicio de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Federal de la República, así como en la normatividad electoral que regula el proceso electoral 2009-2010, me reservo los comentarios de fondo para la etapa de alegatos."-----

El Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes certifica: a) Se tiene por recibido el escrito de contestación en original y copia mismos que constan en nueve fojas útiles por uno solo de sus lados en el que señala la aportación de pruebas y alegatos, y b) Que siendo las trece horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la intervención del Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional para los efectos legales conducentes.-----

Ahora bien en relación con la probanza ofrecida INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, se desahogara conforme a la naturaleza de las mismas.-----

En este momento se instruye para que se engrose el expediente de la queja.-

VISTO el material probatorio aportado por las partes en el presente asunto y con el objeto de proveer respecto de su admisión y desahogo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 párrafo tercero, fracción III del citado Código Electoral del Estado, siendo las trece horas

con veintidós minutos del día nueve de junio del año en curso, una vez realizado el análisis del material probatorio aportado por las partes, el cual se encuentra identificado dentro de los escritos de denuncia presentados con fecha tres de junio del dos mil diez, así como en el escrito de fecha nueve de junio del año en curso por parte del Licenciado Miguel Ángel Nájera Herrera, se tienen por admitidas toda vez que las mismas fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 327, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. En ese tenor, por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante, consistentes en las fotografías de los espectaculares que contienen la propaganda del Partido Revolucionario Institucional impugnada, se concatenarán con los demás elementos que obran en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, para determinar a juicio de esta autoridad si generan veracidad sobre los hechos alegados, y por lo tanto hacen prueba plena o únicamente tienen el valor de meros indicios; ahora bien, por lo que respecta a la Instrumental de actuaciones la misma se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza.-----

A continuación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327, párrafo tercero, fracción IV del Código Electoral del Estado, se le concede el uso de la voz al denunciante, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga.-----

En uso de la voz y siendo las trece horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el C. Pedro Edmundo Becerril Alba, manifestó lo siguiente: "Que en este acto en vía de alegatos manifiesto: Que tratándose de propaganda política emitida por los partidos políticos su libertad de expresión debe entenderse dentro de los límites que establece la legislación de la materia, esto es, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en este sentido al tratarse de un punto de derecho, es claro y notorio que se viola el artículo 203 del Código citado y el artículo 287 fracción IX y X ya que de la transcripción de la propaganda que se acusa se desprenden expresiones que denigran al Partido Acción Nacional y que lo atacan, siendo esto una prohibición expresa de los numerales antes invocados, razón por la cual, es plenamente procedente la queja interpuesta ya que es público y notorio que cualquier persona puede leer su contenido en perjuicio de la legalidad en el presente proceso electoral, no es posible que pueda admitirse como legal acusaciones genéricas que en primera parte no están sustentadas y en segundo lugar el partido político como tal no tiene acción dentro de la administración pública, si no que su función principal es promover el voto y una plataforma política, razón por la cual queda de manifiesto la mala fe con que se conduce el partido denunciado y dentro de los límites permitidos por el legislador ya que aceptar lo contrario implicaría una escalada sin fin de retractaciones, acusaciones que redundarían en una abstención para ejercer el voto del electorado, situación que este H. Consejo electoral no debe dejar desapercibido ya que no es con la descalificación, ni con la difamación como se puede y debe promover el voto hacia cada partido político."-----

El Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes certifica: Que siendo las trece horas con treinta y dos minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la intervención del C. Pedro Edmundo Becerril Alba, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral XVI,

para los efectos legales conducentes.-----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral del Estado, siendo las trece horas con treinta y tres minutos de la fecha en que se actúa, se le concede el uso de la voz al licenciado Miguel Nájera Herrera para que en un tiempo no mayor de quince minutos manifieste lo que a su derecho convenga, manifestando lo siguiente: "En vía de alegatos manifiesto que la denuncia presentada por la quejosa atenta contra la razón, la lógica y la inteligencia no nada mas de los miembros de este Consejo General si no de la ciudadanía al minimizar la capacidad que tienen los ciudadanos de distinguir entre lo que es una realidad sustentada en datos emitidos por instituciones públicas como el INEGI, Conapo y las diversas instituciones de evaluación, tanto del ejercicio de gobierno como de la realidad en que vivimos, por ello consideramos que no es denigrante la propaganda en virtud de que se trata de una sana critica, a algo que también es muy evidente el hecho de que hay pobreza y desempleo.- Consideramos que es infundada e improcedente la queja, porque la denunciante no vincula los hechos con los agravios que intenta hacer ver a este Consejo porque no delimita los daños que ocasiona a su partido, por lo tanto al no haber pruebas de su dicho, que lo acrediten este consejo debe de desechar tal impugnación.- Apelamos a los integrantes de este Consejo para que razonen sobre que será mas denigrante para un Partido Político incluso para la ciudadanía el hecho de tratar de callar una verdad con el hecho de desligarse un partido político del gobierno que preside, el PAN no es diferente del gobierno del Estado de Aguascalientes, porque como lo expresa la quejosa efectivamente se postulan plataformas políticas propuestas de gobierno y que al triunfar en una elección se elevan a gobierno, consideramos que sigue siendo denigrante la doble moral con que actúa la quejosa, por lo anterior solicitamos que al momento de resolver el presente procedimiento los consejeros tomen muy en cuenta los argumentos y las tesis jurisprudenciales en donde la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen la protección a los partidos políticos para emitir opiniones e incluso criticas, que puedan o no gustarles a determinados partidos políticos, pero que son aceptables ya que de otra manera incurriríamos en el plano penal, por ello insistimos, la propaganda no denigra, ni ocasiona daño desde el punto de vista legal al PAN.- La intención de la propaganda de la que se quejan siempre ha sido aportar elementos objetivos a la ciudadanía para cumplir con su derecho a estar bien informada respecto a la realidad que vive el estado, pretendemos elevar la cultura política del ciudadano para que razone su voto y ejerza libremente el mismo en las próximas elecciones, es cuanto".- -----

El Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes certifica: Que siendo las trece horas con cuarenta y un minutos de la fecha en que se actúa, se da por concluida la intervención del Lic. Miguel Ángel Nájera Herrera, en carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos legales conducentes-----

El Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes acuerda: Téngase a las partes contendientes formulando los alegatos que a sus interés convinieron, con lo que se cierra el período de instrucción, por lo que procederé a formular el proyecto de resolución dentro del término previsto por la Ley, el cual deberá ser presentado

ante el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para los efectos legales procedentes.-----

En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha desahogado en sus términos la audiencia ordenada en autos, siendo las trece horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se da por concluida la misma, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron, ante el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Doy fe.----- Conste.-“

IX.- Toda vez de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 322, 324, 326, 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se formula el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 92 y 94 párrafo primero fracciones I, II y V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 95, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece como órgano superior de dirección y decisión electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al Consejo General.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste

Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 26, primer párrafo, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es obligación de los partidos políticos nacionales acreditados conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *"...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional."*

QUINTO.- Que el artículo 25, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los partidos políticos será en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de ese mismo ordenamiento.

SEXTO.- Que las fracciones I, XXXIV y XXXV del primer párrafo del artículo 99 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consignan como atribuciones del Consejo General vigilar que el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y contenidas en el mismo código, substanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se establecen en el Libro Cuarto del Código, así como a imponer las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO.- El trece de noviembre de dos mil siete se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango constitucional el imperativo de que la propaganda política y electoral que difunden los partidos políticos debe estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, además de abstenerse de calumniar personas.

OCTAVO.- De igual forma, el legislador contempló procedimientos ordinarios y otros que son sumarios o de tramitación abreviada para resolver determinados casos, en los que a partir de la naturaleza de la controversia, pretende que se diriman en un menor

tiempo, dada la repercusión que puede tener en relación a la materia para la cual están diseñados, así la expeditéz en los procedimientos y la celeridad exigida en la disposición constitucional.

NOVENO.- En ese contexto, el veintiséis de enero del dos mil nueve fue publicado, en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en el cual se estableció un nuevo régimen "De las faltas electorales y su sanción", regulado en el Título Primero del Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en ese sentido, se obtiene que además del específico procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, se contemplan el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador.

I. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

II. MARCO JURÍDICO.

En este apartado, debe recordarse que esta Autoridad Electoral, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político – electoral, que desarrollan durante procesos electorales y tienen como objeto básico la presentación de su plataforma electoral, así como también en el caso que nos ocupa, que los candidatos se dirijan al electorado, con el objetivo de promover sus candidaturas y obtener el voto de la ciudadanía, buscando con ello obtener los sufragios necesarios para acceder a cargos de elección popular.

Por cuanto a las actividades político–electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte la campaña electoral, en la legislación local vigente, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que también define en su segundo párrafo fracciones I y II por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y por **propaganda electoral, el conjunto de escritos,**

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No obstante lo anterior, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, se encuentra limitada con el fin de que no se altere el orden público ni se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien, las instituciones o los ciudadanos.

En efecto, la propaganda emitida por los partidos políticos en el periodo de campaña, deberá ser ajena a cualquier acto que contravenga lo establecido por la legislación electoral y en consecuencia, deberá realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en lo dispuesto por el artículo 41, Base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con dispuesto en el artículo 203, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuáles en la parte que interesa textualmente dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 41.- (...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

"ARTÍCULO 203.- (...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. (...)"

De lo anterior, se desprenden las normas fundamentales que regulan el ejercicio del derecho de los partidos políticos a participar en campañas, así como las limitantes al ejercicio de dicho derecho que tienen sus candidatos.

Esos enunciados tienen una relación directa con la libertad de expresión y de imprenta, porque los mismos preceptos legales, establecen que para resolver sobre dicha infracción, deben tomarse en cuenta el artículo 6 Constitucional.

***“Artículo 6°.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Por ello, para lograr una configuración típicamente válida, dicha prohibición debe ser leída sistemáticamente con lo dispuesto por el artículo 6 constitucional mencionado.

El artículo 6° de la Constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Para este Consejo General, la libertad de expresión, al igual que el resto de derechos fundamentales, debe ser objeto de una interpretación y la correlativa aplicación en la que se extiendan sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, sin embargo, ello no significa que tenga una naturaleza ilimitada, pues, precisamente, porque todos los derechos deben ser orientados a su expansión, con frecuencia encuentran sus límites entre sí o en otros valores o decisiones fundamentales consagrados constitucionalmente

En ese sentido, pueden leerse distintos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplicables en términos de lo dispuestos en el artículo 133 de la

Constitución Federal, en los que se reconoce la importancia de la libertad de expresión, aun cuando tampoco le otorgan un carácter absoluto o ilimitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la importancia del derecho fundamental de expresión para los regímenes democráticos. *La libertad de expresión... goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien formada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.*

Véase la tesis del rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**

De ello puede inferirse que, por mayoría de razón, cuando las expresiones sobre temas de interés público se difundan con gran impacto deben tener, en alguna medida, una pretensión de verosimilitud, dado que esa información sirve de base para la formación de una opinión pública rectamente informada, como valor cívico del Estado contemporáneo, y esto se incrementa cuando los temas a su vez involucran cuestiones políticas e, incluso, se intensifica en el campo de las cuestiones político-electorales.

En otros tribunales constitucionales también se ha destacado la importancia de esa libertad. La Corte Suprema de los Estados Unidos de América, por ejemplo, llega a atribuirle una "posición preferente", aunque esto no excluye la posibilidad de que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado sobre el tema, considerando que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna, y una condición fundamental para la consolidación

del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho, aunque, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta o ilimitada sino que está sujeta a las limitantes constitucionalmente establecidas.

La libertad de las personas para expresar sus opiniones tiene un alcance amplio, en términos generales, y los institutos políticos también están protegidos por ese espectro de libertad.

La propaganda política y la propaganda político-electoral son actos en los que se materializa la libertad de expresión.

Sin embargo, dichos actos también están sujetos a límites del artículo 6 Constitucional, cuando se:

- a) Ataque a la moral.
- b) **Afecten los derechos de tercero.**
- c) Se provoque algún delito.
- d) Se perturbe el orden público.

En la reforma constitucional de noviembre del 2008, se reconfigura la descripción acerca de los límites de la libertad de expresión en materia política y político electoral.

En el nuevo esquema se especifica la prohibición materia del asunto: *en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Esto es, con la finalidad de lograr su fortaleza y consolidación, el nuevo régimen normativo lleva a la cúspide del sistema una idea o valor básico, que ya se protegía en la propia constitución y a nivel legal.

La reforma presenta al derecho como motor o punta de lanza del cambio social en el que se busca el ejercicio de toda la actividad política con apego a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución.

De esa manera, el límite genérico de la libertad de expresión de los institutos políticos, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, se concretiza con la

prohibición constitucional de que los partidos políticos empleen expresiones que denigren a las instituciones en su propaganda.

Esto es importante para identificar los elementos de la falta o tipo en cuestión, porque la prohibición de que los partidos se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones puede percibirse de diversas maneras.

En principio, las divergencias pueden aparecer a partir del enfoque que se le otorgue.

Si se estudia la prohibición únicamente a partir del sujeto que realiza la acción, el análisis se limitaría a la acción de denigrar con independencia de que se consiga el efecto sobre la personalidad, imagen u honra del pasivo, mediante el estudio semántico y sintáctico de las expresiones empleadas, esto es, de las palabras concretas y del contexto en el que se emplean.

En este caso estaríamos en presencia de un tipo administrativo de mera conducta, cuya actualización prescindiría del resultado.

Por otra parte, podría atenderse al efecto que se causa en el derecho a la personalidad del sujeto pasivo, en su imagen u honra, esto es, a que las expresiones denigren, lo cual conduce a considerar la infracción como un tipo de resultado.

Sin embargo, esa situación se dilucida con claridad al tomar en cuenta que el propio sistema jurídico definió las reglas para su interpretación e imponer que la proscripción en cuestión se analice en términos del artículo 6 Constitucional, conforme lo cual, para la actualización de la infracción **es necesario examinar tanto la acción en sí como el resultado lesivo.**

Esto es, conforme con el artículo 6º de la Constitución, la prohibición concretizó o especificó una de las limitantes ya existentes para el derecho de expresión, que son los derechos de terceros, entre ellos el derecho a la imagen y demás libertades de la personalidad, de manera que la lectura que debe tener el vocablo denigran referido a las expresiones que se emplean en la propaganda, sólo podrá tenerse por demostrado cuando se afecte la imagen del sujeto pasivo.

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en alguna medida ya se ha pronunciado en tal sentido, en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-

9/2004, en la cual se consideró, en relación al artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , que:

*“La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, **ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.***

*Consecuentemente, **habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas.***”

En la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 consideró:

*“... sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, **en tanto que el hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación** o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido...”*

En términos similares, en las ejecutorias de los recursos de apelación SUP-RAP 34 y 49 del 2006, se sostienen consideraciones del tipo.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA FALTA.

Conforme con lo considerado en el apartado precedente puede sostenerse lo siguiente:

1. El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución establece una prohibición de comportamiento para los partidos políticos.
2. Los artículos 26, primer párrafo, fracción XIV y 203 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, configura esa prohibición como una falta o infracción, porque se establece una obligación para los partidos políticos, que en caso de incumplimiento da lugar al procedimiento correspondiente, en el cual puede concretizarse una sanción.
3. El mismo precepto exige que la interpretación del tipo administrativo sea conforme con el derecho de expresión y sus límites establecidos constitucionalmente.
4. Por tanto, la intelección que conforme con la propia Constitución debe tener la conducta prohibida por el tipo administrativo sancionador, es que se actualiza cuando los partidos políticos emplean en su propaganda política o político-electoral expresiones que denigren a las instituciones, o sea, cuando la acción de denigrar afecte los derechos de las instituciones como tercero, con lo cual se especifica un límite a la libertad de expresión.

Esta valoración o pre-ponderación está dada de antemano por el Poder Revisor de la Constitución, porque está prevista en la propia Constitución, sin que ello implique dejar de determinar caso a caso el alcance concreto de la libertad de expresión, en función de la interacción que ese derecho presente con el resto de las libertades fundamentales o valores protegidos al sistema jurídico mexicano.

Luego, la secuencia lógica para la conformación del tipo administrativo es que *existan actos proselitistas* que sean denigrantes, la transmisión o difusión de esas expresiones y el resultado lesivo en la imagen del sujeto pasivo.

Los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.

- b)** Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c)** Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d)** Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica en alguna medida al proteger particularmente los derechos de la personalidad, como el derecho a la imagen o el honor, con la precisión de la prohibición de denigrarla.

La proscripción de denigrar a las personas, que protege el derecho a la imagen, concretiza una de las limitantes generales de esa libertad, que son los derechos de un tercero.

IV. CARGA DE LA PRUEBA.

Para realizar el análisis en torno a la satisfacción de tales elementos es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga del denunciante de probar su planteamiento.

El artículo 25, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que: *"El procedimiento para la aplicación de sanciones a los partidos políticos será en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de este Código."*

En el libro citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes:

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la Republica.*

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los partidos políticos nacionales acreditados infringen la obligación de abstenerse de emplear expresiones que denigren a las instituciones en la propaganda política o electoral que difundan, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente:

El artículo 324, segundo párrafo, fracción V, del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

De acuerdo con los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de

presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Por otra parte, en el procedimiento especial sancionador requiere un análisis más profundo de la situación, pues debe establecerse **con plena certeza si existió violación a la normatividad** electoral.

De esta situación se deduce lógicamente, que debe resolverse en definitiva y con plena certeza si existió violación a la normatividad electoral, mediante la determinación de si está o no acreditada la falta específica y la dilucidación de la responsabilidad de un sujeto concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que **las pruebas deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un partido o candidato empleó en su propaganda expresiones que denigran a un tercero, con afectación a su imagen.**

Para lo anterior, resulta imprescindible que las expresiones de la propaganda demuestren, por sí mismas o en su contexto, la denostación, el insulto, la difamación o la calumnia, a efecto de mantener vigente la presunción de afectación al derecho a la imagen como bien jurídico tutelado por la falta y de que se rebasó el límite a la libertad de expresión, aun cuando se admita prueba en contrario.

De otra manera, si las expresiones son insuficientes para evidenciar que se denigró al sujeto pasivo, institución, partido o persona, serían insuficientes las inferencias que se sostengan al respecto y resulta imprescindible la prueba de la afectación a la imagen.

V. LITIS

Una vez señaladas las anteriores consideraciones, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de determinar si como lo afirma el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, difundió propaganda electoral con expresiones denigrantes.

En relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional colocada en Avenida de la Convención 1914 esquina con Guadalupe y Avenida de la Convención 1914 esquina Avenida Lienzo Charro, es falsa, denigra y ataca al Partido Acción Nacional, violando con ello lo establecido en el artículo 203 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que como partido político no tiene acción dentro de la administración pública, actualizando con ello el supuesto de infracción contenido en el artículo 287 fracción IX del Código citado, el Partido denunciado a través de su representante propietario ante el Consejo General se limitó a señalar que a su juicio la propaganda impugnada es legal, por que fue emitida en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la misma tiene como base datos que son producto de instituciones públicas.

Resulta fundado lo manifestado por el denunciante en el sentido de que la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional es violatoria del artículo 203 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y por lo tanto del diverso 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que la misma denigra al Partido Acción Nacional en virtud de que en su contexto las mismas producen un demerito de la imagen del partido denunciante, lo que se traduce a su vez en una afectación al derecho de imagen del mismo, a la vez de que la información contenida en el mismo es falsa al no ser responsable directo el partido político ofendido de las políticas económicas implementadas por la Administración Pública, y mucho menos de los resultados de las mismas, ya que en los mismos influyen un sin número de factores tanto de política nacional como internacional.

Ahora bien, los elementos que jurídicamente deben acreditarse para actualizar la falta son:

- A.** La existencia de una propaganda política o político-electoral.
- B.** Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- C.** Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, o bien, por serlo en su contexto.

D. Que dicha propaganda denigre la imagen de alguna institución, como bien jurídico protegido por la norma.

El elemento identificado como **A** está acreditado.

Ya que la Secretaria Técnica del Consejo General del Instituto llevó a cabo una verificación en los lugares señalados por el quejoso, quedando demostrada la existencia de la propaganda política denunciada, tal y como se advierte del acta circunstanciada de fecha siete de junio del año en curso, aunado al hecho de que el denunciado no negó ni su autoría ni la existencia de la misma, por lo cual, conforme con el artículo 308 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no es objeto de prueba.

B. Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

En términos semejantes al aspecto anterior, no existe controversia acerca de la difusión de la propaganda política que se impugna, por lo cual, conforme con el fundamento citado en el apartado anterior, se tiene por acreditado este elemento.

C. Que la propaganda emplee expresiones que, en sí o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras sean ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

Este elemento está acreditado, ya que el contenido de la propaganda en su contexto si produce un detrimento en la imagen del Partido Acción Nacional.

a. Examen de las declaraciones en sí mismas.

Se hace evidente al revisar el contenido de la propaganda misma.

"EL PAN ROMPE OTRO RECORD 5.687 POBRES MAS AL DÍA"

"EL PAN ROMPE OTRO RECORD 1 DESEMPLEADO CADA 6 SEGUNDOS"

b. Análisis de la frase en su contexto. Para esto se toma en cuenta el resto de los elementos de la propaganda política y su marco externo.

Este elemento está acreditado, ya que el contenido de la propaganda en su contexto si produce un detrimento en la imagen del Partido Acción Nacional, en virtud de que en la misma le atribuyen el hecho de que existan 5,687 pobres más al día y de un desempleado cada seis segundo.

c. Estudio de la expresión por las inferencias que podrían llegar a generarse a partir de la misma.

De las expresiones contenidas en la propaganda denunciada se desprende que las mismas denigran al Partido Acción Nacional en virtud de que en su contexto producen un demérito de la imagen del partido denunciante, al atribuirle el que existan 5,687 pobres más al día y un desempleado cada seis segundos, lo que se traduce a su vez en una afectación al derecho de imagen del mismo, aunado a que no se citó la fuente de la información contenida en los espectaculares objeto de la litis, ya que le atribuye toda la responsabilidad de la situación económica del país al Partido Político hoy denunciante, siendo que es de explorado derecho que en la misma influyen un sin número de factores tanto de política nacional como internacional.

Amén de lo expuesto, también se resalta el hecho de que es un asunto explorado que la propaganda que emiten los partidos políticos tiene que abonar al mejoramiento del sistema democrático, pues incluso con ella se busca formar una opinión pública libre, plural, tolerante y mejor informada que permita el desarrollo de la vida democrática del país, lo que con la difusión de la propaganda ahora impugnada no aconteció, porque la misma únicamente constituyó una disminución y el demérito del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, se considera que el tipo de propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional no se encuentra amparada por su derecho de libertad de expresión, pues de ninguna forma abonó un elemento objetivo que permitiera el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos generó un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues de la propaganda en comento en ninguna parte se exponen las razones por la cuáles se sostiene que el Partido Acción Nacional sea el responsable de que se existan 5,686 pobres más al día o de que haya un desempleado cada seis segundos, ni la referencia a la fuente informativa, estadística o institucional de donde se desprendan los datos mencionados.

En consecuencia, se argumentó que toda propaganda que emitan los partidos políticos debe estar amparada en el principio de legalidad, por tanto no es válido que un ente político pretenda generar animadversión o alejamiento de la ciudadanía frente a otro partido, lastimando otros derechos igualmente amparados en la constitución y la ley.

Esto fue así, porque se ponderó que el derecho de libertad de expresión como cualquier otro, no es absoluto y puede entrar en colisión con otras libertades y derechos, situación que en el caso aconteció con la propaganda denunciada emitida por el Partido Revolucionario Institucional, pues la misma sobrepasó los límites constitucionales ya que tuvo como único fin denigrar la imagen del Partido Acción Nacional.

ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE

En términos del 310 en relación con lo dispuesto por el artículo 369 primero párrafo, fracción I, inciso d) de aplicación supletoria para los procedimientos sancionadores de conformidad con el diverso 285, todos ellos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso hacen prueba plena ya que las mismas se encuentran sustentadas con el acta circunstanciada levantada con motivo de la verificación practicada para mejor proveer con fecha siete de junio del año en curso por la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto, en virtud de que los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten se consideran documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 18 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, se procede a imponer la sanción correspondiente.

“ARTÍCULO 305.-Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

“Artículo 18.- Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación al sujeto correspondiente, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;*
- II. Si se trata de un bien jurídicamente protegido expresamente en la legislación o si se desprende del contenido de algún precepto;*
- III. Las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la falta;*
- V. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;*
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de partidos políticos, coaliciones u organizaciones de ciudadanos;*
- VII. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- IX. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.”*

De los artículos transcritos, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia identificada con el rubro:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a*

las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

- I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional si vulnera lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en

los artículos 26, párrafo primero, fracción XIV, 203, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes actualizando la infracción contenida en la fracción IX del artículo 287, misma que se encuentra sancionada por el diverso 296 fracción II ambos del Código antes citado, en virtud de que la propaganda electoral denunciada denigra al Partido Acción Nacional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Cabe mencionar que el hecho de que se acredite la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales, ello no implica que estemos necesariamente en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, por lo que es de señalarse que la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es única y aislada.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tiene por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y de las personas.**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. Las irregularidades atribuible al Partido Revolucionario Institucional consistieron en no observar lo establecido en el artículo 203, segundo párrafo, al haber difundido propaganda política que denigra al Partido Acción Nacional.
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se considera que la propaganda fijadas en los lugares denunciados, estuvo al menos desde la fecha señalada por el denunciante, a fecha de presentación de denuncia hasta el siete de junio de dos mil diez, fecha en la cual fue levantada el acta circunstanciada por parte de la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- c) Lugar. Los hechos en cuestión ocurrieron en Avenida de la Convención 1914 esquina con Guadalupe y Avenida de la Convención 1914 esquina Avenida Lienzo Charro, en esta ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, la cual es considerada como

una arteria de gran volumen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 fracción II del Código Urbano.

La reincidencia. No existen antecedentes en los archivos de este Consejo General relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y partido político denunciado, sin que se le hubiere sancionado con anterioridad al hoy denunciado por la conducta imputada.

La clasificación de la falta. No obstante de que se trata de dos espectaculares, ahora bien este Consejo General considera que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es leve, ya que la misma consiste en una violación a la normatividad electoral que causa un daño en la imagen del Partido Acción Nacional, sin que sea esta sistemática ni reiterada o afecte en forma sustancial el desarrollo del proceso electoral.

La capacidad económica del infractor. En función del financiamiento anual del Partido Revolucionario Institucional, de donde se desprende que dicho instituto político es solvente, en consecuencia el monto de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, se propone sea la cantidad equivalente a 500 **(quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes**, la cual no afecta el desarrollo de las actividades de dicho instituto político, por ende no compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales ni su subsistencia, constituyendo tal cantidad impuesta, el monto aproximado de **\$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión

de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

SANCIÓN A IMPONER.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en artículos 305 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 18 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa por la cantidad de **\$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** correspondiente a **500** días de salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con el artículo 296 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haberse actualizado la infracción contenida en la fracción IX del artículo 287 del mismo ordenamiento, que bajo el criterio de este Consejo General constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 41 Base III, Apartado C) y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4, 25 segundo párrafo, 26 fracciones I y XIV, 91, 92, 94 fracciones I, II y V, 95, 99 fracciones I, XXVIII, XXXIV y XXXV, 102 fracciones V, XXII y XXIII, 200 fracciones I y II, 209, 285, 305, 310, 311, 332 fracción I, 324, 326, 327 y 369 fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 18 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Estatal Electoral, este órgano electoral procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido Político Acción Nacional en virtud de haberse configurado la infracción contenida en la fracción IX del artículo 287 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de

\$27,235.00 (veintisiete mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m.n.), determinada de conformidad a lo establecido en los artículos 296 fracción II y 305 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, monto que deberá cubrir de manera voluntaria en el término de treinta días naturales en la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral, a partir de que la presente Resolución cause estado, apercibido de que en caso de ser omiso, le será efectuado el cobro correspondiente, mediante descuento de la ministración del financiamiento que le corresponda.

TERCERO.- Se le ordena al Partido Revolucionario Institucional el retiro físico inmediato a partir de la aprobación de la presente Resolución, de la propaganda política considerada como violatoria en este documento.

CUARTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional la presente Resolución mediante oficio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- La presente Resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

SÉPTIMO.- Para su conocimiento general, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en la página de Internet de este Instituto Estatal Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los diez días del mes de junio del año dos mil diez. **CONSTE.**-----

-

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO TÉCNICO

**MTRA. LYDIA GEORGINA
BARKIGIA LEAL**

**LIC. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 38 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.